



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1746

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00273 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Alexander Mauricio Vargas Rozo
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

Fíjese el día 4 de octubre de 2019 a las 09:00 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 068
De 17-05-19
Secretario, _____

ada 7





✓

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 178

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00269 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Irlanda Gómez Lemos
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y otro

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

Fíjese el día 2 de octubre de 2019 a las 3:30 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 068
 De 17.05.19
 Secretario, _____

Sala 6





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 577

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00276 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Harold Barona Hernandez
Demandado : Ministerio de Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

Fíjese el día 4 de octubre de 2019 a las 2:00 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 068
 De 17-05-19
 Secretario, _____

A sala 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 316

Proceso: 76001 33 33 006 **2017-00045** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Estefanía Camacho Cabezas
Demandado: Departamento del Valle.

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción aperturado en contra del señor **Juan Miguel Villa Lora** en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por incumplimiento a orden judicial dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 27 de febrero de 2019 este Despacho requirió a Colpensiones para que en el término de diez (10) días allegara copia de la historia laboral actualizada de la señora Estefanía Camacho Cabezas identificada con C.C No. 31.881.705 y una certificación en la cual se indique si la misma a la fecha tiene reconocimiento pensional alguno o en trámite. El término anterior corrió desde el día 01 al 14 de marzo de 2019 sin que Colpensiones acatará la orden impartida.
2. Posteriormente se profirió el auto No. 180 del 21 de marzo de 2019, mediante el cual se requirió nuevamente a Colpensiones, otorgándosele el termino de 05 días para aportar la prueba documental so pena de iniciar incidente de sanción en su contra. Se libró el Oficio No. 492 del 29 de marzo de 2019, enviado a la entidad por servicio postal 472 con constancia de recibido del 04 de abril de 2019¹. El plazo otorgado corrió desde el **05 de abril al 11 de abril de 2019**; sin que la entidad cumpliera lo requerido.
3. Ante el no acatamiento del requerimiento, este juzgado resolvió mediante auto del 23 de abril de 2019 abrir formalmente incidente de sanción en contra del Dr. **Juan Miguel Villa Lora**, en calidad de Representante Legal de Colpensiones, para lo cual libró los Oficios No. 620 y 621 del 03 de mayo de 2019, los cuales fueron remitidos a dicha

¹ Folio 188 del expediente

entidad por servicio postal 472 con constancia de recibido del **06 de mayo de 2019**- folio 265 del expediente.

Dentro del término otorgado en el auto que aperturó el presente incidente², el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó respuesta al requerimiento del despacho (Oficio No. 620 y 621), aportando copia de la historia laboral de la demandante y certificación referente a no reconocimiento pensional alguno- folios 267 a 263; finalmente solicitó se diera por atendido el requerimiento judicial.

Cabe precisar que en el auto que resuelve el incidente de sanción, debe ser analizada la conducta personal de quien debió cumplir la orden judicial aplicando los principios propios de todo proceso que juzga la responsabilidad subjetiva, entre ellos la presunción de inocencia y la prohibición de responsabilidad objetiva.

En el caso de autos, Colpensiones no dio explicaciones sobre el no acatamiento judicial a la entrega de la prueba documental, sin embargo, dentro del término otorgado allegó lo requerido por esta instancia judicial, lo que impone dar por terminado el incidente de sanción aperturado en contra del Representante Legal de dicha entidad, pues la sanción, no es el propósito que anima al funcionario judicial cuando da apertura al trámite, porque ello no corresponde a la finalidad del legislador cuando estableció las medidas correccionales contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta que a folios 207 a 264 obra la respuesta al oficio No. 620 este Despacho, en aras de dar agilidad al proceso y respetar el derecho de defensa y contradicción, pondrá en conocimiento y a disposición de las partes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre ella, si así lo consideran. Una vez vencido el término anterior, si no hay lugar a otro pronunciamiento, el proceso pasará a Despacho para sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE SANCIÓN adelantado en contra del Dr. **Juan Miguel Villa Lora** en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

² Tres días, es decir, desde el 07, 08 y 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales de la prueba documental obrante a folios 207 a 264 del expediente por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre la misma. Una vez vencido el término anterior, si no hay lugar a otro pronunciamiento, pase el proceso a Despacho para proferir sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 068
De 17.05.19
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio N° 31

Proceso: 76001 33 31 006 2018 00100 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Diana Angélica Henao Pineda y otros
Demandado: Hospital Francisco de Paula Santander ESE y otros

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para resolver frente a lo pedido por la demandada EMSSANAR E.S.S., de integrar como Litisconsorcio necesario a QUILISALUD E.S.E.¹, argumentando que dentro de la atención medico asistencial brindada a la señora Diana Angélica Henao Pineda, participaron los galenos adscritos a dicha entidad, existiendo una unidad inescindible sustancial; igualmente debe decidirse sobre la solicitud de llamamiento en garantía que efectuó el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. a la Previsora S.A. Compañía de Seguros con base en la póliza aportada.

Sobre el Litisconsorcio Necesario

La figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción y la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² sobre el tema puntualizó:

“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que,

¹ Folio 742 Cd. 2

² C.E. Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 28 de octubre de 2016, C.P. Dr. Cesar Palomino Cortes, Radicación 2500-23-25-000-2008-00707-02 (0869-12)

por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos¹³.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos¹⁴.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.

En el litisconsorcio facultativo por su parte, al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado. Aquí, el proceso puede seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia o no de los litisconsortes facultativos porque la sentencia no los perjudica ni los beneficia”.

De conformidad con el libelo introductor las pretensiones se circunscriben a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de EMSSANAR E.S.S., E.P.S. Cafesalud, E.P.S. Medimas S.A.S., ESIMED S.A., IPS CENEMED S.A.S y el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., por la presunta negligencia médica ocasionada en la señora Diana Angélica Henao Pineda, al realizar procedimiento de extirpación de la trompa de Falopio izquierda³, cuando la orden era de cirugía para laparoscopia ginecológica.

Así las cosas, al no accionar contra QUILISALUD E.S.E., permite inferir que los demandantes no encuentran en su ejercicio responsabilidad respecto de los perjuicios reclamados. Adicional a ello, se tiene que de la prueba allegada consistente en historia clínica, se observa atención en esa institución el 29 de septiembre de 2009 y el 01 de febrero de 2010⁴, esto es, anterior a la fecha en que se le realizó a la demandante el procedimiento quirúrgico.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho debe señalar que la figura del litisconsorcio necesario no es aplicable al presente caso, en razón a que no se configura una relación jurídica sustancial que impida un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de la entidad solicitada, debiendo negar la petición de EMSSANAR E.S.S.

Del llamamiento en garantía.

En cuanto a la petición del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., de acceder al llamamiento en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 1002112, la cual tuvo vigencia del 01 de abril de 2016 al 21 de enero de 2017⁵.

³ 08 de febrero de 2016 (pretensión primera) folio 485 Cd. 2 del expediente

⁴ Folio 107 y 108 del expediente

⁵ Folios 874 a 891 Cd. 3

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamadas en garantía del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la entidad demandada Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

CUARTO. CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. NEGAR la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario de QUILISALUD E.S.E al presente proceso, realizada por EMSSANAR E.S.S., por las razones expuestas.

SEXTO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada EMSSANAR E.S.S. como apoderado al abogado Edward Augusto Gutiérrez Cano, identificado con C.C. N° 16.933.136 y T.P. N° 144.509 del C. S. de la J., en los términos del poder especial que le fue conferido visible a folios 748 a 754 del cuaderno 2.

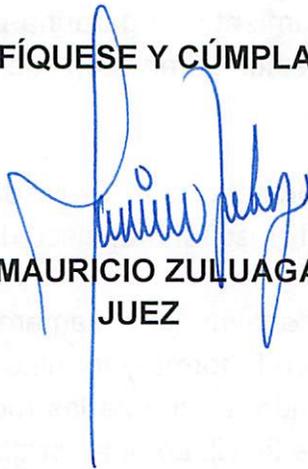
SEPTIMO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada CENEMED Quilichao S.A.S como apoderado al abogado Dilmar Julián Mostacilla Zapata, identificado con C.C. N° 16.896.179 y T.P. N° 178.724 del C. S. de la J., en los términos del poder especial que le fue conferido visible a folios 823 a 828 del cuaderno 2.

OCTAVO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. como apoderado al abogado Christian Johan Alomia Riascos, identificado con C.C. N° 16.378.132 y

T.P. N° 227.213 del C. S. de la J., en los términos del poder especial que le fue conferido visible a folios 849 a 851 del cuaderno 3.

NOVENO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada CAFESALUD E.P.S. S.A., como apoderado al abogado Daniel Yovany Trejos Trejos, identificado con C.C. N° 1.018.415.668 y T.P. N° 203.830 del C. S. de la J., en los términos del poder especial que le fue conferido⁶, por el Apoderado General según escritura pública 572 de la Notaría 31 del Circulo de Bogotá inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 327 a 369 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 068
De 17.05.19
Secretario, _____



⁶ Folio 841 cd. 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 91

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00129 00
Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Junta de Acción Comunal Barrio San Nicolás Comuna 3 de Cali
Accionado: Municipio Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

El señor señor Luis Alfredo Martínez Medina en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio San Nicolás Comuna 3 de Cali, instauró acción popular en contra del Municipio de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios; realizado el estudio admisorio de la presente demanda, encontró el Despacho que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por el artículo 144 del CPACA, consistente en efectuar la reclamación administrativa ante la entidad accionada previo a acudir a la vía jurisdiccional, como tampoco se cumplió con lo dispuesto en el literal a y b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹.

En virtud de lo anterior, mediante Auto Interlocutorio N° 291 del 8 de mayo de 2019² se procedió a inadmitir la presente acción popular otorgando el término de tres (3) días para subsanar la irregularidad advertida, decisión que fue notificada por estado electrónico No. 062 del 9 de mayo de 2019³, por lo que el término otorgado para corregir la presente acción corrió los días 10, 13 y 14 de mayo de 2019 sin que la parte accionante presentara memorial tendiente a subsanar la demanda sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en

¹ ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición

² Ver folio 21 a 23

³ Ver folio 23

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

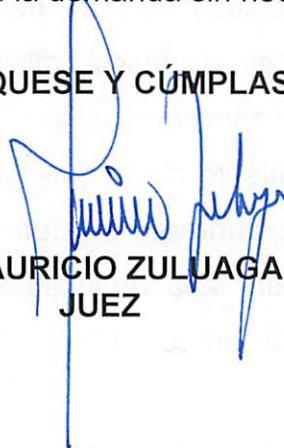
Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular instaurada por el señor Luis Alfredo Martínez Medina en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio San Nicolás Comuna 3 de Cali, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase al archivo del expediente luego de hacer las anotaciones de rigor, y devuélvase a la parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 068
De 17.09.19
Secretario, _____

CJOM





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 313

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00062 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.
Demandante: Gladys Plaza Escobar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

Mediante auto interlocutorio No. 227 del 10 de abril de 2019, notificado en estados electrónicos el 11 de abril de 2019¹, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, pues se evidenció que el poder otorgado solo hacía referencia solo a uno de los actos administrativos demandados, procediendo a inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 6 de mayo de 2019, tal como se lee de la constancia secretarial visible a folio 45 del expediente, sin que la parte demandante subsanara el defecto señalado en el auto citado.

Consecuente con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda frente al acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.4857 del 9 de noviembre de 2016, y se procederá a su admisión frente al acto administrativo ficto y/o presunto surgido de la no respuesta de la petición radicada el día 14 de octubre de 2016, al ser este Despacho competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial² y por la cuantía³, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado a través de apoderado judicial por la señora Gladys Plaza Escobar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, frente al acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.4857 del 9 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Gladys Plaza Escobar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, frente al acto

¹ Folio 41 y vuelto del expediente

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

administrativo ficto y/o presunto surgido de la no respuesta de la petición radicada por la demandante el día 14 de octubre de 2016.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

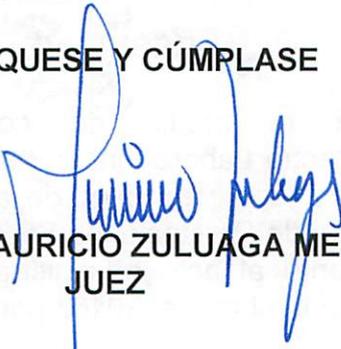
QUINTO. DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de **setenta mil pesos (\$70.000,00)** para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación Municipal *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

OCTAVO. RECONOCER personería judicial para representar a la señora Gladys Plaza Escobar, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N°. 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 068
De 17-05-19
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 312

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00093 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Otros Asuntos
Demandante: Empresa de Transporte Montebello S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Tránsito Municipal

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la Empresa de Transportes Montebello S.A. en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, en contra del Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito Municipal, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018 que sanciona a la empresa Transportes Montebello S.A., y la Resolución No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018 que resuelve un recurso de reposición en contra del acto administrativo antes citado.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Lo anterior, por cuanto el demandante indica en la acción instaurada que el medio de control invocado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo en el acápite de pretensiones no relaciona lo pretendido a título de restablecimiento, debiendo el actor dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2¹ del precepto normativo contenido en el artículo 162 ibídem.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas en la demanda, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

¹ "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones..."

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

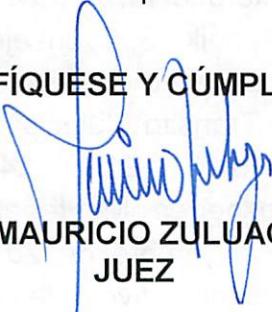
RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la Empresa de Transporte Montebello S.A., a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

3°. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la C.C. N° 16.774.413 y T.P. N° 116.356 del C. S. de la J. en los término del poder a él conferido y que obra a folio 11 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 068

De 17.05.19

Secretario, _____

CJOM



28V



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 44

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00103 01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Paula Andrea Ruíz Abril
DEMANDADO: Ministerio de Educación.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 06
De 17-05-19
Secretario, _____



¹ Por el valor de cuarenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 47.964,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00103 01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Paula Andrea Ruíz Abril
DEMANDADO: Ministerio de Educación.

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante:

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	47.964.00
2. Gastos procesales acreditados en el proceso ²	\$	00.000.00
3. Agencias en derecho 2ª instancia ³	\$	00.000.00
Total	\$	47.964.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Cuarenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 47.964.00).



Francisco Ortega Otálora
Secretario

¹ Sentencia de 1ª instancia 192 f
² Constancia secretarial al folio 281 del expediente.
³ Sentencia 2ª instancia folio 254